

## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 657 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 17 DIC 2019

### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0610-2018-UNTRM-R/TH y el acuerdo de sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 04 de diciembre del 2019, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

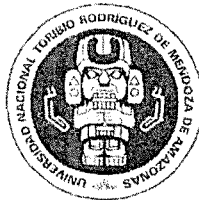
Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas - Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final.

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, se resuelve **PRIMERO** DAR POR CONCLUIDA a partir de la fecha, la designación del Dr. Roberto José Nervi Chacón, como miembro titular del Tribunal de Honor de la UNTRM, **SEGUNDO** RECONFORMAR el Tribunal de Honor de la UNTRM, el mismo que quedará integrada por los siguientes profesionales: Titulares: Dr. Alex-Alonso Pinzón Chunga – Presidente, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa – Miembro, Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos – Miembro y Accesitario Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz.



## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 657 -2019-UNTRM/CU

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 442-2019-UNTRM/CU, de fecha 20 de agosto del 2019, debidamente notificado mediante Cédula de Notificación N° 206-2019, recibido por el administrado el 27 de agosto del 2019, se le sanciona al administrado Carlos Martín Torres Santillán, con la sanción de Cese Temporal por 05 días sin Gocé de Remuneraciones. Por haber realizado las siguientes infracciones administrativas, 1) Por no haber desempeñado sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia y laboriosidad y vocación de servicio. 2) Por no contribuir al uso eficiente y racional del patrimonio así como de los recursos materiales y financieros de la Universidad. Así mismo se le informa al administrado que tiene el derecho de presentar su recurso de reconsideración dentro del plazo de 15 días perentorios.

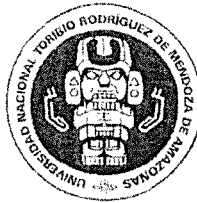
Que, con escrito de fecha 13 de setiembre del 2019, el administrado Carlos Martín Torres Santillán, presenta Recurso impugnativo de reconsideración en contra de la actuación administrativa contenida en la Resolución de Consejo Universitario N° 442-2019-UNTRM/CU, de fecha 20 de agosto del 2019, además solicita dejar sin efecto el acto administrativo establecido en la Resolución antes mencionada.

Que, mediante Proveído de fecha 20 de noviembre del 2019, el Señor Rector deriva al Asesor Legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el escrito antes mencionado para preparar respuesta y elaborar proyecto de resolución.

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° y 218° de la LPAG, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración y apelación, del mismo modo el numeral 218.2 señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del acto que se impugna, es preciso señalar que esta norma busca regular el proceder de la administración pública en el cumplimiento de sus funciones, es así que el artículo 217.1 señala que *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos"*. Tal como lo determina el Jurista **Northcote Sandoval, Cristhian** "los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, **permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieren sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados**".

Estando a lo expuesto, observamos del escrito de fecha 13/09/2019, que este versa sobre un recurso de reconsideración el cual ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días de notificado el acto materia de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 218° de la LPAG, asimismo, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° de la referida Ley.

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del procedimiento, señalándola



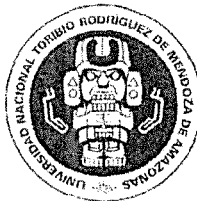
## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 657 -2019-UNTRM/CU

en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la Sanción del Procedimiento Administrativo se realizara con Resolución de Consejo Universitario porque como ya se manifestó la etapa sancionadora está a cargo del Consejo Universitario, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes, establece que *"la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD"*.

Que, mediante escrito de fecha 13 de setiembre del 2019, el administrado Carlos Martín Torres Santillán argumenta que *"mi persona fue a procedimiento administrativo sancionador por haber recepcionado y dado la conformidad del equipo denominado: "Acceso Vascular – Pecho de Chester", recepcionado dicho equipo cuya marca era VATA, cuando debió recepcionarse este equipo pero de la marca LAERDAL, adjunto al presente recurso, copia simple del Oficio N° 0492-2016-UNTRM-R/DAL, de fecha 03 de julio del 2016, como prueba de lo afirmado anteriormente. De todo lo anteriormente expuesto, se concluye lo siguiente: Conclusión 1. Mi persona fue sancionada por recepcionar y dar la conformidad al equipo denominado "BRAZO DE PUNCIÓN INTRAVENOSA ADULTO"; conclusión 2. Mi persona fue sometido a proceso administrativo sancionador por haber recepcionado y dado la conformidad del equipo denominado: "ACCESO VASCULAR – PECHO DE CHESTER", entendiéndose que fui sancionado por un hecho diferente e inexistente (...) finalmente al haberse demostrado que mi persona fue sancionada por un hecho diferente al hecho por el cual fui procesado, la resolución deviene en nula"*, a lo argumentado por el administrado es necesario indicar que los documentos que forman parte del expediente administrativo N° 0610-2018-TH siempre hace referencia de que se trata del producto ACCESO VASCULAR PECHO DE CHESTER, el mismo que no fue recepcionado bajo las especificaciones técnicas con el cual fue adquirido por esta institución, el hecho de que en unas páginas se mencione el producto BRAZO DE PUNCIÓN INTRAVENOSA ADULTOS (que se le menciona porque es un producto que también fue comprado mediante el contrato N°020-2016-UNTRM/DGA/DE/SDABA), **pero en ningún momento en todo el desarrollo del proceso ni en el cuerpo completo de la resolución se le menciona como causal de sanción al administrado**, que si bien es cierto el administrado presenta su recurso de reconsideración basándose en las dos ocasiones en que se menciona este producto en el cuerpo considerativo de la Resolución N° 442-2019-UNTRM/CU (BRAZO DE PUNCIÓN INTRAVENOSA ADULTOS), específicamente en las páginas 12 Y 13 de la referida Resolución, el administrado actúa DE MALA FE pues no establece las (múltiples ocasiones en que se menciona dentro de la resolución, que se le está procesando por haber adquirido el Producto ACCESO VASCULAR PECHO DE CHESTER DE LA MARCA VATA, CUANDO DEBIO RECEPCIONAR ESTE EQUIPO PERO DE LA MARCA LAERDAL), **MAS AUN SI TAL Y COMO DICE LA Resolución en cuestión, en su página 10, el mismo administrado reconoce que mediante Oficio N 036-2916-UNTRM-VRAC-FC/C.P SNIP N° 184121, "el equipo que recepcionó y que está en conflicto es Acceso Vascular - Pecho de Chester, tenía como marca VATA, diferente a la ofrecida por el postor, el cual ofreció un equipo de marca LAERDAL", entonces el administrado sabe muy bien porque lo están sancionando** el mismo lo hace saber en su recurso de reconsideración en la página 6 al decir *"se recepcionó un equipo de simulación denominado: Acceso Vascular – Pecho de Chester" de la marca VATA, cuando se debió recepcionar un equipo de simulación*



## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

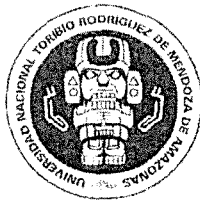
N° 657 -2019-UNTRM/CU

denominado: "Acceso Vascular - Pecho de Chester" de la marca LAERDAL, siendo esta la causal por la cual fui sometido a PAD", es decir el convalida los actos por los cuales se le está procesando, que en la resolución N° 442-2019-UNTRM/CU, se haya establecido en dos oportunidades nombrar a otro producto que también fue parte del Contrato 020-2016-UNTRM/DGA/DE/SDABA, **esto no amerita que la resolución en cuestión sea declarado nula**, tal como lo pretende el administrado, quien además no establece medios probatorios objetivos que este Órgano Sancionador pueda validar y estudiar, para revocar la sanción o disminuir la pena, **además es necesario mencionar que el administrado en su recurso de reconsideración, no muestra las imágenes completas de la resolución, solo muestra aquellas imágenes que le favorecen, menguando nuevamente el Principio de la Buena Fe Procesal**, pues en la página 12 justo en la parte posterior de la imagen que presento como nueva prueba para validar su recurso de reconsideración dice "es la empresa que se adjudicó la contratación quien nos oferta el producto "ACCESO VASCULAR PECHO DE CHESTER MARCA LAERDAL, DISTRIBUIDO POR AMERICA B SCIENTIFIC", la marca del producto es ofertada por la empresa, no es pedida por el área usuaria, sin embargo una vez que ya se ha admitido las especificaciones técnicas del producto, su persona tuvo que dar conformidad al producto que se ha comprado, NO PUEDE recibir otro producto, y es así como está determinado en el contrato N° 020-2016-UNTRM/DGA/DE/SDABA, adjudicación simplificada N° 012-2016-UNTRM/GS", al leer este párrafo se llega a la determinación que la Resolución que lo sanciona es clara al establecer que al docente se le está sancionando, por haber recepcionado el equipo ACCESO VASCULAR PECHO DE CHESTER MARCA VATA Y NO LAERDAL, y además porque la misma resolución de sanción en sus páginas 7, 9, 10, 12, 13, 14. Estipulan claramente que al administrado se le está sancionando por haber recepcionado el producto ACCESO VASCULAR PECHO DE CHESTER DE LA MARCA VATA Y NO DE MARCA LAERDAL **es decir estamos frente a supuestos de prescindencia de normas no esenciales del procedimiento y consecuente inexistencia de nulidad, pues se trata de omisiones a disposiciones formales irrelevantes que no causan indefensión y tolerables por imperio del principio de eficacia**. que el administrado actúa de mala fe pues quiere obtener ventajas indebidas que se tornan inmovibles agravando justamente la buena fe procesal, que se haya nombrado dos veces el producto "BRAZO DE PUNCIÓN INTRAVENOSA", no es causal de nulidad pues no es un Visio en el objeto o contenido de la Resolución de sanción, ya que no se ha aplicado falsamente la Ley ni se ha valorado falsamente los hechos, al respecto Morón Urbina Juan C. dice que "según la calificación de la doctrina, los vicios de ilicitud pueden presentarse bajo una de las siguientes formas: contenido ilícito (inconstitucional, contrario a reglamentos sentencias firmes, y actos constitutivos de delitos), contenido jurídicamente imposible y contenido físicamente imposible"<sup>1</sup>.

El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario establece que

- 14.1 Cuando el Visio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
  - 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

<sup>1</sup> Morón Urbina Juan Carlos (2017), "Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Lima – Perú. Gaceta Jurídica.



## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 657 -2019-UNTRM/CU

- 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
- 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización incorrecta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectara el debido proceso del administrado.
- 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.
- 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

De acuerdo a lo establecido por este articulado, el hecho de que en dos páginas de la Resolución de Consejo Universitario N° 442-2019-UNTRM/CU, resolución mediante la cual se sanciona al administrado Carlos Martín Torres Santillán, se mencione al producto "BRAZO DE PUNCIÓN INTRAVENOSA ADULTA", (PRODUCTO QUE TAMBIEN ES PARTE DEL Contrato N° 020-2016-UNTRM/DGA/DE/SDABA), no es motivo suficiente para pedir la nulidad de dicho acto administrativo, más aun cuando se denota que el administrado ha actuado de mala fe en la presentación de sus argumentos para validar su recurso de reconsideración, pues al presentar imágenes de la resolución de sanción, específicamente en la página 12, solo coloca la parte donde se menciona al producto "BRAZO DE PUNCIÓN INTRAVENOSA"; estando en la parte superior la descripción detallada del producto por el cual al administrado se le sanciona, la misma que dice, "es la empresa que se adjudicó la contratación quien nos oferta el producto "ACCESO VASCULAR PECHO DE CHESTER MARCA LAERDAL, DISTRIBUIDO POR AMERICA B SCIENTIFIC", la marca del producto es ofertada por la empresa, no es pedida por el área usuaria, sin embargo una vez que ya se ha admitido las especificaciones técnicas del producto, su persona tuvo que dar conformidad al producto que se ha comprado, NO PUEDE recibir otro producto, y es así como está determinado en el contrato N° 020-2016-UNTRM/DGA/DE/SDABA, adjudicación simplificada N° 012-2016-UNTRM/GS" . Que, **al respecto Beladiez Rojo** dice "como se puede apreciar, en caso de los vicios en los elementos de validez del acto, la norma privilegia la posibilidad de conservar los actos viciados, y solo en caso que la situación producida no se encuentre incluida entre los supuestos de conservación, deberá conducirse a la nulidad. Por ello, se afirma que en el derecho administrativo contemporáneo rige el principio general de la conservación de los actos administrativos"<sup>2</sup>

Que, tal como lo establece Morón Urbina Juan C. (2017) "es causal de conservación del acto administrativo **cuando de superarse el vicio la decisión sería la misma**"(el sombreado es nuestro), "esta causal pretende evitar a la administración, en función del valor eficacia, que se procesa a declarar formales nulidades, cuando la decisión final del tema será irremediablemente la misma, al fin y al cabo, para ello el legislador ha realizado un análisis de costo beneficio, entre favorecer la cultura de la formalidad que indicaría la necesidad de declarar la nulidad de un acto viciado, para luego tener que resolver nuevamente la misma materia" está claro que en el caso del servidor solo realizó una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, argumentando el administrado que en una parte de la resolución de sanción se estipulaba "BRAZO DE PUNCIÓN INTRAVENOSA ADULTA", (QUE TAMBIEN ES UN PRODUCTO QUE SE ENCONTRABA DENTRO DEL CONTRATO N° 020-2016-UNTRM/DGA/DE/SDABA), y en mérito a esto la resolución de sanción adolecería de Nulidad (de

<sup>2</sup> BELADIEZ ROJO, Margarita. Validez y eficacia de los actos administrativos. Marcial Pons Editor, Madrid, 1994.



## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

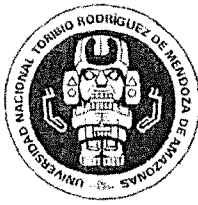
N° 657 -2019-UNTRM/CU

acuerdo a la pretensión del administrado). Siendo esto totalmente falso pues en toda la resolución siempre se hace hincapié que el administrado fue sancionado por recepcionar un equipo de simulación denominado: "Acceso Vascular – Pecho de Chester" de la marca VATA, cuando se debió recepcionar un equipo de simulación denominado: "Acceso Vascular – Pecho de Chester" de la marca LAERDAL". Que en este orden de ideas se puede señalar que no es una causal de nulidad, más allá de lo establecido en los considerandos anteriores, también se determina que no es causal de nulidad de la resolución de sanción porque este medio de descargo y prueba no mengua o no ataca directamente, las causales por las cuales fue sancionado el administrado, es decir no infiere directamente en los medios probatorios que esta entidad evaluó para determinar su sanción, en consecuencia y tal como lo establece la doctrina, la decisión final del tema será irremediamente la misma.

En el caso de la Administración, los plazos se determinan según **CALDERA DELGADO** "el ejercicio de un deber público o la prestación de un servicio no puede supeditarse a un plazo determinado, a cuyo vencimiento la administración se vería imposibilitada de actuar. La obligación de decisión que pesa sobre la administración la mayoría de veces queda sujeta a la posibilidad de actuación, a quien compete evaluar la oportunidad que la haga aconsejable. ¿acaso la autoridad se libera de la obligación de emitir un informe si han transcurrido los ocho días de la ley para hacerlo, o de actuar la notificación luego que han pasado los 10 días previstos en las normas generales? ¿acaso concluye el deber de resolver el expediente cuando han transcurrido los treinta días para la conclusión del procedimiento? En todos estos casos, el transcurso del tiempo no ocasiona para la administración la liberación del deber de resolver el expediente, no origina la nulidad de las actuaciones extemporáneas, si no únicamente las sanciones disciplinarias al funcionario renuente o negligente.", a lo manifestado es necesario indicar que si bien es cierto ya han transcurrido más de 30 días hábiles en que esta entidad debió pronunciarse acerca del recurso de reconsideración presentado por el administrado, ello no amerita que esta entidad no se pronuncie al respecto, pues el transcurso del tiempo no ocasiona para la administración la liberación del deber de resolver.

Que, la Universidad ha actuado en **respeto a la Constitución Política del Perú** en su artículo 18, "La **educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica**. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La Ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. **La Universidad es la comunidad de profesores, estudiantes y graduados**. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a Ley. Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes". En consecuencia queda claro que lo manifestado por el administrado no mengua los medios probatorios que lo incriminan como participe en la toma del local del Rectorado el día 15 de enero del 2019.

De acuerdo a lo establecido por Juan Carlo Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley N° 27444, LPAG, en merito a estos argumentos se debe tomar en cuenta también lo establecido en el artículo 149 de la LPAG, que establece que los efectos del vencimiento del plazo es distinto para la



## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 657 -2019-UNTRM/CU

administración y para los administrados, para los administrados el vencimiento de un plazo improrrogable conducirá al decaimiento del derecho a ejercitar el acto procesal al cual se refiere el plazo, por otro lado, en cuanto a la actuación administrativa misma se debe expresar que no decae la facultad para incumplir su deber. En el presente caso establecido si bien es cierto no se cumplió con emitir el acto administrativo en el plazo establecido, es decir 30 días después de recepcionado el documento, también es verdad que esto no perjudica al administrado, y además que la norma es clara cuando establece que el transcurso del tiempo no ocasiona para la administración la liberación del deber de resolver el expediente y no origina la nulidad de las actuaciones extemporáneas.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario, en su calidad de órgano sancionador de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

### SE RESUELVE:

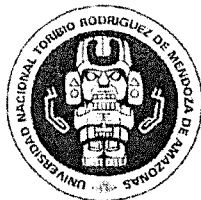
**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso Impugnativo de Reconsideración** en contra de la Actuación Administrativa Contenida en la Resolución de Consejo Universitario N° 442-2019-UNTRM/CU. Interpuesto por el administrado Carlos Martín Torres Santillán.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE FIRME LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 442-2019-UNTRM/CU, que sanciona al administrado Carlos Martín Torres Santillán con sanción de Cese Temporal por Cinco (05) Días sin Gocé de Remuneraciones, la misma que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.** De acuerdo a lo estipulado en el artículo 51 inciso (d) del Reglamento del procedimiento Administrativo Disciplinario de docentes y estudiantes de la UNTRM, artículo 243 inciso (n) y (s) del Estatuto de la UNTRM.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD** del Acto Administrativo, Presentado por el docente Carlos Martín Torres Santillán, De acuerdo a lo estipulado en el art 227. inciso.1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. *"la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión"*. Y también de acuerdo a lo manifestado en el presente Informe.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** a la Oficina de Recursos Humanos a fin de que registre la sanción de **Cese Temporal por Cinco (05) Días sin Gocé de Remuneraciones** al docente Carlos Martín Torres Santillán.

**ARTÍCULO QUINTO.- QUEDA** agotada la vía administrativa y expedito el derecho del docente sancionado en el articulado precedente, para hacer valer su petitorio en la vía que considera pertinente, de acuerdo a lo establecido en artículo 228, 228.1 y 228.2, acápite (a), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



## CONSEJO UNIVERSITARIO

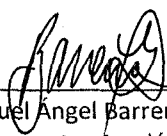
# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

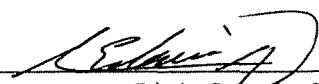
N° 657 -2019-UNTRM/CU

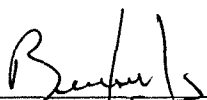
**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al Docente Carlos Martín Torres Santillán, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.


**ARTÍCULO SETIMO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

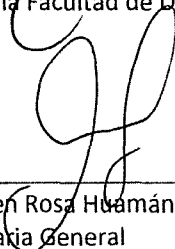
**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

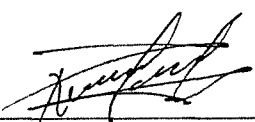
  
\_\_\_\_\_  
Dr. Miguel Angel Barrena Gurbillón  
Vicerrector Académico

  
\_\_\_\_\_  
Dr. Edwin Gonzales Paco  
Decano De La Facultad De Ciencias De La Salud

  
\_\_\_\_\_  
Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna  
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

  
\_\_\_\_\_  
José Manuel Camarena Torres  
Estudiante

  
\_\_\_\_\_  
Dra. Carmen Rosa Huamán Muñoz  
Secretaria General

  
\_\_\_\_\_  
Rocío Zabaleta Villanueva  
Estudiante